



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 7 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver el incidente aperturado en diligencia de fecha 30 de agosto de 2022. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario N° 11001 41 05 003 2020 00354 00

Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2022

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se evidencia que en audiencia de fecha 30 de agosto de 2022 se dispuso abrir incidente en contra del señor Luis Eduin Rodríguez Guzmán en su condición de representante legal y gerente de la Sociedad Latina de Servicios SAS, a efectos de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP ante la inasistencia a la audiencia programada y adelantada el 30 de agosto de 2022.

Previo a resolver se tiene que, dentro del término concedido por este Despacho, el señor Luis Eduin Rodríguez Guzmán allegó misiva mediante la cual pretende justificar su inasistencia bajo el pretexto de que se encontraba en una reunión desde las 9:00 am hasta las 3:00 pm con el señor Benito Hernando Mariño Puerto Gerente General de la Corporación Fondo de Empleados del Sector Financiero "Corbanca", misma que estaba programada desde hace 6 meses y que no podía faltar a la misma, pues la finalidad era obtener recursos económicos que le permitieran pagar las acreencias laborales perseguidas en el proceso.

Al respecto, considera el Despacho que dicha justificación no resulta valida puesto que:

1. La audiencia adelantada el 30 de agosto de 2022 fue programada mediante diligencia del 15 de julio de 2022, esto es, con un mes y 15 días de anticipación, lapso del tiempo en el cual el representante legal pudo solicitar el aplazamiento de la audiencia e incluso allegar previamente la justificación que permitiera reprogramar o tener por valida la no asistencia.
2. En la certificación allegada, si bien se indica que el señor Luis Eduin Rodríguez estuvo en las instalaciones de la Corporación, no se menciona que sostuvo una reunión con el Gerente General de la misma, ni mucho menos se allegó prueba de que este tramitando préstamo o solicitud de recursos alguno en su condición de representante legal, pues al tratarse de un Fondo de Empleados se presume que los créditos otorgados por la misma son a sus afiliados personas naturales y no a sociedades legalmente constituidas.
3. No se allegó prueba o soporte alguno que permitiera inferir la antelación con la cual fue programada la reunión con la mentada Corporación y es que incluso, se tiene que la presunta reunión fue adelantada desde las 9:00 am, mientras que la diligencia programada se dio con posterioridad a las 10:30 am, lo que significa que incluso si la reunión hubiera sido programada de manera inmediata, el representante legal contó con una hora y media de tiempo para avisar, advertir, justificar o solicitar la reprogramación, situación que no aconteció en el presente caso, sino que pese a saber previamente de la diligencia prefirió acudir a una reunión particular pasando por alto la orden judicial del Despacho.
4. En gracia de discusión, se tiene que las ordenes emanadas por una autoridad judicial tienen prevalencia sobre cualquier otra situación particular, por lo que el hecho de acudir a una reunión con una entidad, corporación o fondo, no exime a los sujetos del cumplimiento de una orden judicial, máxime cuando la comparecencia del representante legal era indispensable.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo anterior el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de Administración de Justicia que de manera textual señala:

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación...

Así, al no considerarse válida la excusa allegada por el representante legal de la Sociedad Latinoamericana de Servicios SAS, **se sanciona** a Luis Eduin Rodríguez Guzmán identificado con c.c. 93.394.623 a pagar una multa equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, esto es, \$1.000.000 que deberá consignarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS y RENDIMIENTOS o a la cuenta que para el efecto posea el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría **notifíquese** la presente decisión al señor Luis Eduin Rodríguez Guzmán y si en el término de 48 horas no se allega el soporte de pago de la sanción impuesta, **remítase** la sanción a la Oficina de Cobro Coactivo a fin de que se adelanten las actuaciones respectivas para el cobro de la misma.

Finalmente, **ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 052 del 16 de noviembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7aacdc9dbb87d91e25bf7341e87876b61686276745ad9822e6bdbb1c8fe930**

Documento generado en 15/11/2022 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>